

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180003000

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ FROILÁN BENÍTEZ MONTENEGRO y ANGÉLICA MARTÍNEZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: Casa Lote Carrera 5 No. 1-12 Centro; Registralmente Carrera 5 # 1-12 y Catastralmente Casa Lote; F.M.I. 420-65954; Código Catastral 18205010100100016000; Ubicado en el Centro del casco Urbano del Municipio de Curillo (Caquetá); con un Área de 49mts².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante memorial del 18 de mayo de 2021, la Unidad de Restitución de Tierras da respuesta a requerimiento efectuado a través de auto del 19 de abril de 2021¹, en los siguientes términos:

“Respecto de la orden del numeral tercero, “realice las gestiones pertinentes para contactar al señor Over, a quien se le desconoce los apellidos”, la Unidad realizó las labores necesarias para ubicar al señor “Over” quien es propietario de la estación de gasolina “La Floresta”, ubicada en el municipio de Curillo, frente al predio solicitado en restitución, obteniendo el nombre, identificación y número telefónico: JOSE OVER URREGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.572, expedida en Florencia, con número de celular 3102180358, a quien se le tomó declaración (adjunto texto y audio), con el fin de establecer cuál es la calidad que ostenta respecto del predio objeto de restitución, identificándose que es: Poseedor.”

Y como soporte de la información allegada, presenta informe de declaración de terceros – ID de la solicitud No. 897611, a través de la cual se deja registro de la declaración efectuada por el señor JOSE OVER URREGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.572.

Verificada la existencia de un tercero con posible interés en las resultas del proceso sin que se hubiese vinculado al mismo, y encontrándonos en etapa probatoria, se hace necesario traer a colación las disposiciones que por analogía se aplican al trámite de restitución de tierras, que son las establecidas en el Código General de proceso, más exactamente el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ Consecutivo 131 del Portal de Tierras

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Disposición anterior, que contiene una obligación expresa de vincular al proceso a la totalidad de las partes, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, evitar futuras nulidades y fallos inhibitorios.

Sobre las nulidades procesales, el artículo 132 ibídem, establece una relación de causales taxativas de nulidad, frente al caso sub examine, se cita la procedente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resaltado fuera de texto original.

Se colige entonces, que genera nulidad del proceso la indebida vinculación de una parte que debió ser “citada”, sin que se hubiese hecho. Sin embargo, dicha nulidad –aparente- del proceso no se genera ipso facto, en tanto y como lo dispone el artículo 136 ibid, existen nulidades que pueden ser saneadas, y en el caso de la establecida en la causal 8, el artículo 137 de la misma codificación, establece un procedimiento para poner en conocimiento dicha irregularidad, dando oportunidad para que la parte afectada la alegue, de lo contrario se entenderá que la misma queda saneada y se continuara el proceso. De ser alegada (la nulidad), es deber del juez declararla. Cito textualmente.

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

En el caso bajo estudio, tenemos que desde la etapa administrativa, la Unidad de Restitución de Tierras, tenía conocimiento de la existencia de un posible tercero que se encuentra poseyendo el bien inmueble objeto de restitución, sin que se hubiese hecho labor alguna en determinar de manera específica de quien se trataba y de su posible afectación con el trámite administrativo, ahora, judicial, que se estaba adelantando. Así las cosas, y teniendo en cuenta el informe rendido por la Unidad, se hace necesario vincular al proceso al señor **JOSE OVER URREGO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.572, para que si a bien lo tiene se haga parte dentro del mismo, y defienda el derecho que le pudiese corresponder. De igual forma, se le pondrá en conocimiento, el estado actual de

proceso y las actuaciones judiciales surtidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P ya citado.

Por otro lado, mediante escrito del 22 de abril de 2021², el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presenta informe a requerimiento, resaltando que, *“realizadas validaciones correspondientes en los aplicativos internos del banco y encontramos que a la Sra. Bellanid Ortega Sánchez identificada con C.C. No. 40.621.366, a la fecha no presenta obligaciones con esta Entidad Financiera”*. Igualmente solicita, se oficie a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, como entidad que asumió la administración del patrimonio de dicha caja.

De conformidad con lo expuesto, y evidenciándose que el gravamen de hipoteca indeterminada que pesa sobre el bien objeto de restitución (anotación No. 4), se registró a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO “CAJA AGRARIA”, entidad que de conformidad con lo establecido en la resolución 1726 de 1999 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, fue disuelta y liquidada, creándose un patrimonio autónomo a cargo de la Fiduprevisora, con el fin de administrar e patrimonio remanente de la extinta entidad pública. Teniendo en cuenta que la actual administradora de los activos y pasivos de la CAJA AGRARIA es la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, se hace necesario vincularla, en tanto esta podría tener interés directo en las resultas del proceso.

En este mismo sentido, obra memorial del 15 de junio de 2021³, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en el cual informan que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato Cag-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en la Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá., dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca. Igualmente solicita que la agencia sea vinculada formalmente al proceso para ser “notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses”.

Conforme el concepto rendido, el despacho no accederá a la solicitud de vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, en tanto esta ya fue requerida mediante auto del 17 de marzo de 2021, contestó demanda y no se opuso a la solicitud de restablecimiento del derecho (Consecutivo 139) por lo que, resulta improcedente disponer su vinculación cuando ya es parte del proceso. Ahora en lo que respecta a la vinculación formal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** al asunto de marras, el despacho si determina una posible afectación -con las determinaciones que se pudieran tomar en una sentencia, por lo que, se dispondrá su vinculación al proceso corriendo traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez el derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera.

De otra arista, y teniendo en cuenta que no existe certeza en la cancelación del embargo efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia sobre el predio objeto de restitución, en tanto en la anotación No. 5 del F.M.I 420-65954 (titular del derecho de dominio BELLANID ORTEGA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.621.366) se registra embargo; en la anotación siguiente se consigna su cancelación; sin embargo, en la anotación No. 7 se registra aclaración. Duda sobre existencia o no de embargo judicial que hace necesario requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que,

² Consecutivo 126 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 141 del Portal de Tierras

informe a este despacho el estado actual del proceso y allegue copia del expediente judicial para estudio de acumulación procesal.

Finalmente, se observa que la Fiscalía General de la Nación no ha dado cabal cumplimiento de la orden impartida en el numeral primero del auto del 19 de abril de 2021, en tanto se ha limitado a indicar la existencia de una investigación por homicidio, plasmando los resultados que arroja la consulta en el aplicativo SPOA, cuando la orden es clara en requerir informe *“si el señor José Froilán Benítez Montenegro identificado con C.C. No. 18.101.307, presentó denuncia por los atentados ocurridos en el año 2006, de ser así se señale en qué estado se encuentra la misma.”* Ante lo cual se le requerirá para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden impartida.

Misma orden, se efectuará sobre la **Unidad de Restitución de Tierras**, que no ha dado cumplimiento a la orden establecida en el numeral 2.3 del auto de fecha 05 de febrero de 2021, reiterado mediante auto del 19 de abril de 2021, en el sentido de practicar visita técnica al inmueble objeto de restitución. Sobre la **Empresa de Servicios Públicos de Curillo "Esercu S.A. E.S.P"**, ante la omisión de lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2018, numeral VIII, literal d), esto es, para que informe si el bien inmueble urbano objeto de restitución ostenta deudas por servicios prestados. Y por último, sobre el **Departamento de Policía de Caquetá**, en el no cumplimiento sobre lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2018, numeral VIII, literal e), y suministre informe sobre el estado de seguridad y orden público que presenta el sector en que se ubica el inmueble solicitado en la demanda. En el oficio respectivo indíquesele que la información que allegue será objeto de reserva atendiendo lo enunciado en escrito de fecha 03 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **JOSE OVER URREGO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.572, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser contactado a través del abonado telefónico 3102180358.

Por **secretaria**, póngase en conocimiento el estado actual de proceso y las actuaciones judiciales surtidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 67 Nro. 16-30, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído alleguen informe del estado actual del proceso ejecutivo en el cual se expidió medida cautelar denominada “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL” que se evidencia en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 420-65954 y allegue a este despacho copia del expediente correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero del auto del 19 de abril de 2021.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden establecida en el numeral 2.3 del auto de fecha 05 de febrero de 2021, reiterado mediante auto del 19 de abril de 2021, en el sentido de practicar visita técnica al inmueble objeto de restitución.

SEPTIMO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CURILLO "ESERCU S.A. E.S.P"** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2018, numeral VIII, literal d), esto es, para que informe si el bien inmueble urbano objeto de restitución ostenta deudas por servicios prestados.

OCTAVO: REQUERIR al **COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2018, numeral VIII, literal e), y suministre informe sobre el estado de seguridad y orden público que presenta el sector en que se ubica el inmueble solicitado en la demanda

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**